

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Inspeccion general de Instruccion pública.— Por el Exemo. Sr. Ministro de lo Interior se comunicó á esta Inspeccion general con fecha 18 de Junio último la Real orden que sigue.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á los Maestros de primeras letras y Directores de casas de pension del Reino, la lectura en sus establecimientos de la obra titulada *Minerva de la Juventud*, que publica en esta Córte el Licenciado Don Juan Manuel Ballesteros.»

Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que la mande insertar en el Boletin oficial de esa Provincia; previniéndose que no hay necesidad de que conteste el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1834.—José Gomez Hermosilla.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor zelo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último; privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias Reales; minorarian extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perci-

ben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio benefical, Medias anatas, Espolios y Vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y reducirian á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, seria muy funesto y conduciría tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion Soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y Crédito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1834.—Nicolás María Garelly.—De la misma Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Ministerio de lo Interior.—Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, excitarán el celo de los RR. preladados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el art. 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los Gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remi-

tiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguen en tan importantes servicios, como el mas grato á su Augusto corazon, que pueden prestar.

Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, mereceran la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán á propuesta de los mismos gefes, una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

Art. 9.º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguen por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834.—Moscoso.—Sr. gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno civil de la Provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Acompañó á V. S. la media filiacion de Gaspar Fernandez, desertor del Regimiento Infantería de Extremadura 15 de línea, á fin de que se sirva disponer se proceda inmediatamente á su captura, y verificada que sea se me remita con seguridad, teniendo la bondad de avisarme el resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Julio de 1834.—P. A. de S. E. El Brigadier Comandante Militar, El Marques de Navarres.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Regimiento Infantería de Extremadura 15 de línea.—Primer Batallon.—6.^a Compañía.—Filiacion del Soldado aplicado Gaspar Fernandez, hijo de Fernando y de María Medina, natural de Palencia, Corregimiento de idem, Provincia de la misma, avciudado en su Pueblo, oficio jornalero, edad cuando principió á servir 20 años, su Religion C. A. R., estado soltero, estatura 5 pies 1 pulgada 2 líneas.—sus señales estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color blanco, nariz pequeña, barba lampiña, boca regular.

Fué sentenciado á las Armas por la Real Chancillería de Valladolid en 8 de Febrero del corriente año, y destinado á este Regimiento por el Excmo. Sr. General 2.^o Cabo de esta Provincia en 26 del mismo mes y año, habiendo sido filiado en la Compañía de Depósito de este citado Regimiento en 27 del mismo, y ahora nuevamente.

Para servir á S. M. por el tiempo de ocho años, en la Ciudad de Burgos á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro; se le leyeron las leyes penales que previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores; y quedando advertido, de que es la justificacion y no le servirá de disculpa alguna, lo firmó siendo testigos los Sargentos del mismo Cuerpo, que abajo firman.—Gaspar Fernandez.—Ramon Gonzalez.—Ramon Gabaldon.—El 2.^o Comandante accidental. Facundo Pardines.—Se me presentó en dicho dia.—El Comisario de Guerra, Juan Riojol.—Notas.—1.^a Prestó Juramento de Fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario pasada á este Cuerpo en el dia 4 de Abril de 1834;—Pardines.—2.^a Desertó de la Ciudad de Burgos, hallándose de Guarnicion, el 1.^o de Julio de 1834; habiéndose llevado las prendas de vestuario, que se manifiestan; una chaqueta de paño nueva, un gor-

ro de Cuartel de idem, una camisa, un pantalon de lienzo, un par de botines de idem, un corbatin de suela, y un par de zapatos, segun todo así consta del parte, dado por el Comandante de su Compañía.—Galan.

Don Andres Galan, Subteniente de la 6.^a Compañía del primer Batallon de este Regimiento de Extremadura y encargado interinamente de la Oficina del Detall del mismo por ausencia del 2.^o Comandante respectivo; del que es primer Comandante el Sr. Coronel graduado Don Santiago Otero, cuyas funciones, por estar tambien ausente, egerce el Capitan Don Carlos Buergo, &c.

CERTIFICO: Que la filiacion y notas, que anteceden, son copia á la letra de la original, que obra archivada en la Carpeta de Bajas de la oficina del Detall de mi interino cargo. Búrgos tres de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro.—V.^o B.^o —Andrés Galan.

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 12 del actual desde Búrgos me dice lo siguiente.

»En consideracion á los gastos y á los perjuicios que causan al estado y á los particulares la retencion de Caballos de requisicion que no reunen las cualidades necesarias para tener una inmediata aplicacion en los cuerpos de Caballería y compañías de Seguridad de la misma arma y á la necesidad de poner un corto término á estos males disolviendo los depósitos en beneficio de la Real Hacienda he determinado en prevenir lo siguiente:

1.^o Los Comandantes Militares y Gefes encargados de los depósitos cuidarán de que en el preciso término de ocho dias despues de recibida esta circular queden disueltos los depósitos, devolviendo inmediatamente á sus dueños los caballos inútiles para el servicio, cuya determinacion se publicará inmediatamente en los Boletines oficiales para que no se alegue ignorancia.

2.^o Los dueños que no se presenten en dicho término de ocho dias se entiende que pierde el derecho á recoger su caballo y se contentan con lo señalado en la tasacion.

3.^o Los que se presenten por su caballo entregarán los dos documentos que se les han entregado y si hubiesen cobrado el primer pagaré devolverán el dinero que percibieron por él.

4.^o El dueño que no pudiere ó no quisiere recoger su caballo ni pagar la mitad recibida renuncia á todo derecho pasado el término de ocho dias.

5.^o Al cabo de él se dará por concluido el depósito en todas sus partes, y los Comandantes Militares ó Gefes encargados entregarán los caballos á los Comisarios de Guerra respectivos, quienes procederán á su venta en pública subasta, con arreglo á las órdenes é Instrucciones que reciban del Ordenador del Ejército.—Todo lo que comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento."

Lo que digo á VV. para noticia de los interesados.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 19 de Julio de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Señores Justicia y Ayuntamiento de...

CAPÍTULO II.

Industria y sus agregados.

16. Si la agricultura cria ó produce las primeras materias, la industria las proporciona las necesidades de la vida, y les da la forma sin la cual no servirían para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen por lo común al sustento mas ó menos limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la razón; mientras que con la industria sola puede haber enormes riquezas, y es compatible un alto grado de civilización. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra que sin suelo la una, y con mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente á favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que esta centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista, la industria reclama una protección mas eficaz todavía que la agricultura; puesto que es mucho mas útil que se compre cáñamo en rama en los mercados del Báltico ó los del Adriático, que despues convertido en lonas se venda en las costas de Berberia ó en las escalas de Levante, que no cojer el lino en nuestro suelo, y tener que ir en busca de lienzo á las bocas del Escalda ó del Elba. Las medidas generales de protección de la industria pertenecen al Gobierno superior; pero al de las Provincias toca averiguar qué género de fabricación posee cada una, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué extension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las Provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extranjeras; qué obstáculos se oponen á la perfección de las industrias establecidas, ó á la introducción de otras nuevas; qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirían las otras, y todo lo demas que concierna á la adopción de las providencias propias para el fomento de estos intereses. Entretanto que con presencia de aquellos datos se dictan, deben los Subdelegados de Fomento generalizar el conocimiento de las máquinas y métodos que se hayan inventado é inventen en toda la Europa; y de que el *Diario de la administración* los instruirá oportunamente; deben promover la enseñanza de la geometría y el dibujo con aplicación á las artes; deben visitar las manufacturas, y sembrar en una esperanza, derramar en otra consuelos, alentar aquí con el elogio, estimular allí con la censura, halagar mas allá con la remoción de todas las trabas; deben en fin popularizar la industria, como el medio mas expedito y seguro de generalizar sus beneficios. Un torno, una carda, un telar; la madre que haga andar el uno, el niño que maneje la otra, el padre que mueva la lanzadera; una onza de oro para comprar un par de quintales de lino; he aquí lo que se necesita para hacer la fortuna de una familia, y lo que he hecho con algunas familias, promoverá en cortísimo tiempo una inmensa prosperidad. Cien arbitrios se encuentran todos los dias para costear una fiesta, para cubrir un gasto con que no se contaba, para satisfa-

cer á veces un capricho de la administración. Encontraránse mejor para auxiliar á un hombre laborioso con un préstamo, si no es posible hacerlo con un don; encontraránse para dar á una muger honrada el premio de un torno, y sustituir en breve su uso al de la estéril rueca. Suscripciones, anticipaciones, socorros de los Diocesanos, auxilios del Gobierno; todo debe facilitar la ejecución de estas disposiciones, que proporcionando trabajo á muchos, aumentarán la comodidad de todos, y distribuirán en los talleres esas bandas de pordioseros, cuya pereza acusan sus andajos, y que hacen en la mendiguez el aprendizaje del crimen.

17. En la infancia de las artes se creyó deber sujetarlas á un régimen uniforme, á una disciplina facultativa, y fijar la suerte de cada industria sobre bases inalterables. Parecia entonces natural suponer que si una fábrica prosperaba por la buena calidad de sus productos, todas las de su especie prosperarían fabricándolos iguales. De aquí las ordenanzas que fijaban el número de hilos que debia tener una tela, las precauciones con que se debian acopiar las materias primeras, la intervencion asidua de los vendedores ó prohombres de cada gremio en las operaciones de su fabricación respectiva, y otras mil formalidades que se creian conducentes á sus progresos. La experiencia ha revelado lo erróneo de esta teoría, que cortando los vuelos al ingenio, y sometiéndolo á mil trabas, ha acabado al mismo tiempo con todas las industrias sujetas á ellas, en tanto que la de fabricación de algodones, y otras varias que al nacer se elevaron sobre las preocupaciones de la rutina, han prosperado mas ó menos. Una ley dictada con conocimiento completo de causa, va á proclamar inmediatamente los principios protectores de la libertad fabril. Entretanto los Subdelegados de Fomento, dispondrán que no se formen nuevos gremios, ni se remachen con la aprobacion de nuevas ordenanzas cadenas que los conocimientos económicos quebraron ya para siempre. (Se continuará.)

A los Habitantes de Alcira.

ALCIRENOS:

El iris de paz, la augusta CRISTINA nos ha procurado la felicidad de la Patria. El REAL ESTATUTO que acaba de publicarse es una prueba indeleble del vivo interes que toma porque se consolide el Trono de su inocente Hija y nuestra amada Reina y Señora Doña ISABEL SEGUNDA sobre unos cimientos firmes, cuales son una prudente libertad, una igualdad ante la ley, y una administración sabia y dulce en todos los ramos del Estado. Seamos, pues, agradecidos. Imitemos sus nobles y generosos sentimientos de humanidad y de indulgencia, olvidando de hoy mas cualquier resentimiento que podamos tener contra los que hayan sido de opiniones diferentes de la nuestra; pero juremos que si alguno intentare frustrar nuestra felicidad presente y futura con maquinaciones malévolas y armas patricidas, sabremos tambien empuñar otras de fidelidad, y vengar gloriosamente á la madre Patria á las dulces voces de VIVA ISABEL II, VIVA LA REINA GOBERNADORA, VIVA EL ESTATUTO REAL.

Así jura cumplirlo, ó derramar hasta la última gota de su sangre, el que se gloria de ser vuestro Gobernador. Alcira 8 de Junio de 1834.—Vicente Montero de Espinosa.